



(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

**Artículo 131 Ter.-** Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.

Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta en los siguientes casos:

- I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor y su traducción por perito autorizado o con la inscripción del acta extranjera en el Registro Civil;
- II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y
- III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad Federativa, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de la misma persona en Entidad diversa.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

**Artículo 131 Quater.-** los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la modificación y la nulidad mediante controversia familiar seguida en los términos (sic) la Legislación Procesal Civil.

La filiación, así como los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la modificación, rectificación o nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica que pueda obtener la persona.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

**Artículo 132.-** Pueden pedir la nulidad, modificación y/o rectificación de un acta del Registro Civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;



IV.- Los que, según los artículos 341, 342 y 343, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

**Artículo 133.-** La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción emitida por juzgado competente se comunicará al Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

**Artículo 134.-** Por el procedimiento administrativo de modificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los documentos en que funde la procedencia, copia certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia del acta con la anotación marginal.

En el procedimiento administrativo de rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.

El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

## CAPITULO XI

### DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO

(ADICIONADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

**Artículo 134 Bis.-** Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.